377R2811

N° L 322/20 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 17. 12. 77

REGLAMENTO (CEE) N° 2811/77 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1977

relativo a la clasificación de mercancías en las partidas n° 60.04 y n° 60.05 del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 280/77 (2) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2500/77 del Consejo, de 7 de noviembre de 1977 (4), incluye en la partida n° 60.04 a las prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar y en la subpartida 60.05 A II a las prendas exteriores y accesorios de vestir de punto no elástico y sin cauchutar, distintas de los «chandals» y jerseys, que tengan por lo menos el 50 % en peso de lana y que pesen 600 g o más por unidad;

Considerando que, vista la gran variedad de prendas de punto no elástico y sin cauchutar, es difícil en ciertos casos distinguir las prendas interiores de la partida n° 60.04 de las prendas exteriores de la partida n° 60.05; que a efectos de esta distinción es necesario referirse a las características esenciales de las prendas consideradas;

Considerando que, respecto a las camisas y polos o niquis de punto no elástico y sin cauchutar para hombres y niños que, de acuerdo con las notas explicativas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, corresponden a la partida n° 60.04, es necesario precisar algunas de sus características;

Considerando que, es necesario definir las prendas de punto no elástico y sin cauchutar denominadas «T-shirts» y «de cuello de cisne», que son prendas que se llevan normalmente sobre la misma piel o bien bejo prendas de la partida n° 60.05, y que corresponden a la partida n° 60.04;

Considerando que, es necesario igualmente definir las prendas de punto no elástico y sin cauchutar denominadas «camisas», «blusas camiseras» y «blusas», que son prendas que lleven normalmente las mujeres y las niñas como prendas exteriores y que corresponden a la subpartida 60.05 A II;

Considerando que, las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se clasificarán en el arancel aduanero común, entre las prendas interiores de la partida n° 60.04, las prendas de punto no elástico y sin cauchutar llamadas «camisas y polos o niquis para hombres y niños» que, entre otras cosas, tengan un cuello, incluso amovible, mangas largas o cortas y abotonado incluso parcial, en el delantero, en el que monta la parte izquierda sobre la parte derecha, pudiendo llevar o no bolsillos.

2. Se clasificarán en el arancel aduanero común, entre las prendas interiores de la partida n° 60.04, las prendas de punto no elástico y sin cauchutar llamadas «T-shirts», considerándose como tales las prendas ligeras del tipo de la camiseta de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, incluso con varios colores, con bolsillos o sin ellos, con mangas ajustadas largas o cortas, sin botones ni otro sistema de cierre, sin cuello, sin abertura en el escote, que está a ras del cuello o ligeramente baijo, generalmente de forma redonda, cuadrada, de barco o en V. Con excepción de los encajes, pueden llevar motivos decorativos o publicitarios obtenidos por impresión, tricotado o por otros procedimientos. Los bajos de estas prendas, con frecuencia dobladillados, no llevan ni elásticos ni elementos para ceñirlos.

3. Se clasificarán en el arancel aduanero común, entre las prendas interiores de la partida n° 60.04, las prendas de vestir de punto no elástico y sin cauchutar llamadas «de cuello de cisne», considerándose como tales las prendas ligeras, ceñidas al cuerpo, del que cubren la parte superior, de galga fina, de materias textiles distintas de la lana, incluso con varios colores, con mangas o sin ellas, con cuello vuelto o alto sin abertura. Las prendas que presenten las características citadas, cuando sean de lana, se considerarán como «jerseys» de la partida n° 60.05.

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.
(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(4) DO n° L 289 de 14. 11. 1977, p. 1.

Artículo 2

1. Se clasificarán en el arancel aduanero común, entre las prendas exteriores, distintas de los «chandals» y jerseys, que contengan por lo menos el 50 % en peso de lana y que pesen 600 g o más por unidad, de la subpartida 60.05 A II, las prendas de punto no elástico y sin cauchutar llamadas «camisas», considerándose como tales las prendas para mujeres y niñas cuyo corte está inspirado en el de las camisas para hombres y niños, con cuello, con bolsillos o sin ellos, con mangas largas o cortas, y que llevan un abotonado, incluso parcial, en el delantero en el que cierra la parte derecha sobre la parte izquierda. Estas prendas descienden por debajo de la cintura.

2. Se clasificarán también en la mencionada subpartida las prendas de punto no elástico y sin cauchutar llamadas «blusas» y «blusas camiseras», considerándose como tales las prendas para mujeres y niñas, ligeras, de fantasía, frecuentemente amplias, incluso sin mangas o sin cuello, con escote de cualquier tipo y con un abotonado u otro sistema de cierre, que pueden no existir sólo en el caso del escote muy bajo, con adornos o sin ellos, tales como corbatas, chorreras, encajes, puntillas y bordados. Estas prendas descienden ligeramente por debajo de la cintura.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1977.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión